

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **PABLO ENRIQUE ROCHA CANDELA**, en contra de la señora **DORA VELÁSQUEZ BELTRÁN**, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Se deberá indicar cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges.
- De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar el número de identificación de la parte demandante y demandada.
- Se deberá aportar la dirección de correo electrónico de la parte demandante y demandada de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., y del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.
- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, la parte demandante deberá indicar el canal digital donde deban ser citados los testigos.
- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6to. de la Ley 2213 del año 2022, para lo cual deberá enviarse también la subsanación de la demanda.
- Se deberá corregir el poder allegado como quiera que en virtud del inciso segundo del artículo 5to. de la Ley 2213 de 2022, este deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de

Abogados.

- La parte interesada deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los señores ISABELLA ROCHA VELÁSQUEZ y PAULO ANDRÉS ROCHA VELÁSQUEZ.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (…)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **PABLO ENRIQUE ROCHA CANDELA**, en contra de la señora **DORA VELÁSQUEZ BELTRÁN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067f379e6e1cd7bf9a786ad1e4d820a04f7b20547ed5277a215ed618c101bb0e**

Documento generado en 01/08/2023 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>